

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 131 - 2014 LIMA

Improcedencia

Sumilla: La demanda de revisión de sentencia debe hacer referencia a las causales de procedencia de la misma.

Norma: Art. 361 del Código de Procedimientos Penales.

Palabras clave: Revisión de sentencia, procedencia, causales de procedencia.

Lima, diez de febrero de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada Lorena Regina Sandoval Ayala contra la sentencia de fojas seis, del veintiséis de abril de dos mil doce que la condenó como autora del delito contra la libertad personal – trata de personas en su forma agravada, en agravio de la menor de iniciales M.D.F.T. de trece años de edad y la Ejecutoria Suprema de fojas veinte, del primero de julio de dos mil trece que declaró no haber nulidad en la mencionada sentencia en dicho extremo. Interviene como ponente el señor juez supremo Villa Stein; y ATENDIENDO:

Causal de procedencia invocada – a fojas 01 y siguientes –

No invoca ninguna causal contenida en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales. En su escrito de demanda de revisión de sentencia cuestiona el material probatorio empleado para su condena y pena impuesta de veinticinco años de pena privativa de libertad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 131 - 2014 LIMA

z Análisis de procedibilidad

1. Tal como se puede apreciar, la presente demanda de revisión de sentencia no solo no invoca causal alguna para que pueda prosperar, sino que resulta imposible encajar sus argumentos dentro de alguna de las causales de procedencia de la demanda de revisión de sentencia previstas en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales que indica:



La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

- 1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
- 2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
- 3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
- 4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y
- 5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 2. De este modo se evidencia que se pretende dar un uso, distinto al legalmente previsto, a la demanda de revisión de sentencia. En consecuencia, dado que la pretensión del demandante no hace referencia a ninguna de las causales de procedencia contempladas en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la improcedencia de la presente demanda de revisión de sentencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 131 - 2014 LIMA

Decisión

Por estos fundamentos declararon:

- I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada Lorena Regina Sandoval Ayala contra la sentencia de fojas, seis del veintiséis de abril de dos mil doce que la condenó como autora del delito contra la libertad personal trata de personas en su forma agravada, en agravio de la menor de iniciales M.D.F.T. de trece años de edad y la Ejecutoria Suprema de fojas veinte, del primero de julio de dos mil trece que declaró no haber nulidad en la mencionada sentencia en dicho extremo.
- II. DISPUSIERON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor juez supremo Neyra Flores; Hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

VS/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 1 MAY 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Pepál Permanente